

Florencia, 21 de junio de 2023

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GLORIA PATRICIA DIAZ QUINTERO

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

El suscrito **HAROLD ERNESTO SALAZAR SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 15.908.887 de Chinchiná, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Florencia, acudo ante usted respetuosamente, en mi calidad de aspirante - concursante inscrito en el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 02 Adscrito a la Dirección de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, mediante el presente escrito INTERPONGO ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA frente al acto de valoración de requisitos mínimos, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

I. HECHOS

PRIMERO: Actualmente me encuentro vinculado a la Planta de Personal de la Gobernación del Caquetá en el cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 02 Adscrito a la Dirección de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC.

SEGUNDO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para la provisión de empleos vacantes del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, GONBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, postulándome a la vacante Técnico Operativo nivel: Técnico. denominación: Técnico Operativo grado: 2 código: 314 número, opec: 188774, id única entidad: 58 asignación salarial: \$2701665 vigencia salarial: 2022 CONVOCATORIA NT -2022 Ascenso de 2022, con los siguientes requisitos:

Requisitos

- **Estudio:** Título de FORMACION TECNICA en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES, O, Aprobación de Cuatro (4) Semestres de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, O, Aprobación de Cuatro (4) Semestres de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES.
- **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA LABORAL

TERCERO: EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, mediante sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), decidió:

“TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano HAROLD ERNESTO SALAZAR SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No.15.908.887 expedida en Chinchiná-Caldas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha efectuado, proceda a actualizar el manual de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Caquetá, de acuerdo a las leyes vigentes en la materia, e ingresar los requisitos de estudios para la OPEC:188774, de la Convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 - GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022, Proceso de Selección No. 2417 de 2022 Territorial 8”; en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO). So pena de incurrir en desacato en los términos del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.”

CUARTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Auto No. 232 del 04 de abril de 2023, *“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2023-00020, instaurado por el señor HAROLD ERNESTO SALAZAR SALAZAR, en el marco del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8 – Gobernación del Caquetá”* informando lo siguiente:

“Ahora bien, en el caso del señor HAROLD ERNESTO SALAZAR SALAZAR, se informa que, en cumplimiento de la orden judicial, SIMO se parametrizó únicamente para el empleo OPEC 188774, Técnico Operativo Código 314 Grado 02 Adscrito a la Dirección de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC”.

QUINTO: La Gobernación del Departamento del Caquetá presentó solicitud de impugnación solicitando lo siguiente:

“Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Juzgado Primero Laboral del Circuito conceda y de tramite al presente recurso de apelación y en subsidio de apelación contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, proferida dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, ruego a los Honorables Magistrados del Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Florencia (Caquetá), admitan la apelación presentada y por consiguiente revoquen los numerales Primero, y Segundo de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en atención a los argumentos de inconformidad aquí esgrimidos y en su lugar declare a la Comisión Nacional del Servicio Civil modifique la plataforma SIMO para que permita el cargue de la OPEC de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones de la entidad

De no prosperar las anteriores peticiones, respetuosamente nos permitimos solicitar aclaración de la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, para así poder dar cumplimiento a lo ordenado en ella, dentro de los términos establecidos y que en caso que se ordene corregir la OPEC 188774 se ordene a la CNSC, modifique la plataforma SIMO para

que permita el cargue de la OPEC de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones de la entidad.”

SEXTO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial Florencia – Caquetá SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL Sala Segunda de Decisión Magistrada Ponente MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA en SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. SCFL047-2023, decidió:

“PRIMERO. –REVOCAR, la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HAROLD ERNESTO SALAZAR SALAZAR, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, que decidió tutelar el derecho fundamental al debido proceso del accionante, en su lugar se dispone: DECLARAR improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y el acceso a cargos públicos del señor HAROLD ERNESTO SALAZAR SALAZAR, en razón a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.”

Nótese señor Juez que el fallo emitido por SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, fue más allá de lo pedido por la Gobernación del Caquetá, quien en ningún momento dentro de la impugnación solicitó se desconozcan los derechos que ya se me habían concedido, pues pidió que en su lugar se declare a la Comisión Nacional del Servicio Civil que modifique la plataforma SIMO para que permita el cargue de la OPEC de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones de la entidad, manual que fue desconocido en el momento del fallo.

SEPTIMO: Una vez se adelantó la a Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, en el cual quede como **ADMINITADO**.

OCTAVO: Siendo admitido, al momento de verificar el lugar de presentación de mis pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el aplicativo SIMO, carga en lugar de la certificación de lugar para aplicar la prueba el AUTO No 445 14 de junio del 2023, *“Por medio del cual se deja sin efecto el Auto No. 232 del 04 de abril del 2023, con el que se dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia de conformidad con la decisión adoptada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia”*, decidió:

“DISPONE: ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto el Auto No. 232 del 04 de abril de 2023, “Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2023-00020, instaurado por el señor HAROLD ERNESTO SALAZAR SALAZAR, en el marco del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8 – Gobernación del Caquetá” de conformidad con el fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Sala Civil – Familia – Laboral.

Si bien la CNSC, dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, esta debió validar mis documentos correspondiente a Experiencia para el cumplimiento del requisito mínimo

de Educación, mediante la aplicación de la Equivalencia así: " Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos" estipulada en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

En el caso particular, teniendo en consideración el numeral 3 del Anexo Técnico, sobre las equivalencias, dispone: "(...) Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 785 de 2005, artículo 24 y Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6). Se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito".

Frente a las equivalencias estipuladas en el Manual de Funciones, este procedimiento opera únicamente en los casos donde se evidencie que el aspirante no aporta la documentación de Educación o Experiencia, solicitada para el cumplimiento del requisito mínimo base establecido para cada empleo. Para el presente caso, el Manual de Funciones y la OPEC 188774 CONTEMPLA la aplicación de equivalencias, por cuanto al confrontar con la documentación por mí aportada, se encuentra que si es posible aplicar la equivalencia de dispuesta en la OPEC del empleo al cual me postulé, de " Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos", en aporté el tiempo de experiencia laboral para suplir la Aprobación de Cuatro(4) Semestres de Profesional solicitado por el empleo.

Por este motivo, es evidente que COMPLO los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, por lo tanto, se debe modificar la decisión previamente informada por la CNSC y permitirme presentar las pruebas, para la OPEC 188774 dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8, solicitada para el cumplimiento del requisito mínimo base establecido para cada empleo.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

La acción de Tutela procede cuando el perjuicio irremediable es:

- Eminente, que se trate de una amenaza que este pronta a suceder.
- Grave, que el daño material o moral ocasionado a la persona sea de gran intensidad.

- Urgente, que deban tomarse medidas inmediatas para evitar el perjuicio y por lo tanto, la acción de Tutela sea Impostergable, esto con el fin de garantizar el orden social justo.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 271 de 2018:

“...la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter “(...) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente” y “(ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad”. También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean “(iii) urgentes”, de modo que “(iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad””

En mi caso concreto, NO HAY SEGUNDA OPORTUNIDAD si la CNSC se niega a revisar los documentos que reposan en el aplicativo SIMO, y se niega a ADMITIRME en la etapa de revisión de requisitos mínimos.

1. ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO

La idoneidad de la Acción de Tutela en el marco de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, ha sido ampliamente analizada en la sentencia T-112 A de 2014, la cual señala: *“En relación con los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”*.

Siendo admitido, al momento de verificar el lugar de presentación de mis pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el aplicativo SIMO, carga en lugar de la certificación de lugar para aplicar la prueba el AUTO No 445 14 de junio del 2023, *“Por medio del cual se deja sin efecto el Auto No. 232 del 04 de abril del 2023, con el que se dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia de conformidad con la decisión adoptada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia”*, decidió:

“DISPONE: ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto el Auto No. 232 del 04 de abril de 2023, Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2023-00020, instaurado por el señor HAROLD ERNESTO SALAZAR SALAZAR, en el marco del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8 – Gobernación

del Caquetá” de conformidad con el fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Sala Civil – Familia – Laboral.

Si bien la CNSC, dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, esta debió validar mis documentos correspondiente a Experiencia para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, mediante la aplicación de la Equivalencia así: *“ Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos”* estipulada en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

En el caso particular, teniendo en consideración el numeral 3 del Anexo Técnico, sobre las equivalencias, dispone: *“(…) Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 785 de 2005, artículo 24 y Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6). Se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito”.*

Frente a las equivalencias estipuladas en el Manual de Funciones, este procedimiento opera únicamente en los casos donde se evidencie que el aspirante no aporta la documentación de Educación o Experiencia, solicitada para el cumplimiento del requisito mínimo base establecido para cada empleo. Para el presente caso, el Manual de Funciones y la OPEC 188774 CONTEMPLA la aplicación de equivalencias, por cuanto al confrontar con la documentación por mí aportada ,se encuentra que si es posible aplicar la equivalencia de dispuesta en la OPEC del empleo al cual me postulé, de *“ Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos”*, en aporté el tiempo de experiencia laboral para suplir la Aprobación de Cuatro(4) Semestres de Profesional solicitado por el empleo.

Por este motivo, es evidente que COMPLO los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, por lo tanto, se debe modificar la decisión previamente informada por la CNSC y permitirme presentar las pruebas, para la OPEC 188774dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8, solicitada para el cumplimiento del requisito mínimo base establecido para cada empleo.

Se observa que, desconoce arbitrariamente la CNSC mi derecho adquirido y ni siquiera procedieron a validar los documentos presentados al postularme aplicando las correspondientes equivalencias, la respuesta de la CNSC es negativa, señalando que NO PROCEDE ningún recurso, dando por terminada cualquier actuación que yo pueda

adelantar, por lo cual es plenamente procedente la presente Acción de Tutela.

2. DEBIDO PROCESO

La Constitución Política, artículo 29 establece: "(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*"

Señala la H. Corte Constitucional: "(...) *La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. (...)"¹*

3. DERECHO AL TRABAJO

Extensamente se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en aras de la defensa al Derecho al Trabajo: en mi caso particular, y de contera a lo expuesto en el acápite anterior, la equívoca revisión que hace la CNSC de mis documentos que reposan en el SIMO, niegan toda posibilidad de acceso y/o ascenso en igualdad de condiciones, a un empleo en el servicio público, limitando el cumplimiento del Derecho Fundamental al TRABAJO. Sólo por vía de Tutela es posible resarcir la vulneración que en este caso me hace la CNSC, pues de lo contrario se haría permanente la vulneración al DERECHO AL TRABAJO.

III. PRETENCIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 35, 40, 83, 85, 224 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y/o el Instituto Universitario Politécnico Granacolombiano, en tal virtud ordene.

PRIMERO: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y/o el Instituto Universitario Politécnico Granacolombiano, suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, Gobernación del Caquetá, convocada para el día 25 de junio de 2023, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción me garantiza que se realice el examen programado el 25 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y/o el Instituto Universitario Politécnico Granacolombiano, tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia laboral relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente en el Manual de funciones de la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

De manera respetuosa en vista que, por parte de los accionados, se está vulnerando mis derechos constitucionales AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, se sirva suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, Gobernación del Caquetá, convocada para el día 25 de junio de 2023.

Lo anterior se fundamente en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, donde establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, igualmente el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de

un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

IV. ANEXOS:

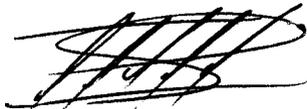
Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

- Certificación laboral cargo técnico operativo 314 - 02 TIC (6 folios)
- AUTO N° 445 14 de junio del 2023 CNSC (3 folios)
- manual de funciones cargo técnico operativo 314 - 02 TIC (9 folios)
- Sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Florencia-Caquetá, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (20 folios)
- *Auto No. 232 del 04 de abril de 2023, “Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2023-00020, instaurado por el señor HAROLD ERNESTO SALAZAR SALAZAR, en el marco del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8 – Gobernación del Caquetá (5 folios)*
- Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Florencia – Caquetá SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL Sala Segunda de Decisión Magistrada Ponente MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. SCFL047-2023 mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023) (12 folios)

VI. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el correo electrónico: neneko_105@hotmail.com}

Del Señor Juez:



HAROLD ERNESTO SALAZAR SALAZAR
C.C. No. 15.903.687 de Chinchiná